

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-495/2017

**ACTOR:** FLORENCIO TORRES  
ROMERO

**ÓRGANO RESPONSABLE:** CONGRESO  
NACIONAL ORDINARIO DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA

**COLABORÓ:** GERARDO DÁVILA  
SHIOSAKI.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada *per saltum* por Florencio Torres Romero, quien se ostenta con el carácter de militante del Partido del Trabajo y “...como interesado para contender como candidato para integrar la Comisión Coordinadora Nacional o en su caso la Comisión Ejecutiva Nacional...” ; mediante el cual controvierte la “*aprobación de la Alianza entre el Partido del Trabajo y el Partido Morena en el 10º Congreso Nacional Ordinario*”, celebrado el veinticuatro de junio del año en curso.

**R E S U L T A N D O**

**SUP-JDC-495/2017**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

**I. Antecedente**

De conformidad con lo aducido por el actor los antecedentes del caso, se centran en lo acontecido en el Décimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, en el cual el enjuiciante afirma se aprobó una Alianza con el partido político Morena, para el próximo proceso electoral 2017-2018.

**II. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**

**1. Juicio ciudadano.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, Florencio Torres Romero promovió *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito de demanda presentado ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la “aprobación de la Alianza entre el Partido del Trabajo y el partido político MORENA”.

**2. Turno de expediente y requerimiento.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente, radicarlo bajo el número **SUP-JDC-495/2017**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo requirió al órgano partidista responsable para que de manera inmediata llevara a cabo el trámite del medio de impugnación, previsto en los artículos 17 y 18 de la misma ley.

**SUP-JDC-495/2017**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

**3. Cumplimiento del requerimiento.** El diez de julio de dos mil diecisiete, la autoridad responsable desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, pp. 447 a 449, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

Lo anterior, toda vez que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino determinar la vía procedente para conocer la impugnación, así como la autoridad u órgano partidista competente, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial y debe de ser la Sala Superior, en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**SUP-JDC-495/2017**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente para lo cual, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 04/99, consultable en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, páginas 445 a 446, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

Así, del análisis integral del escrito de demanda que da origen al expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa, se advierte que el actor se queja esencialmente de la aprobación de la alianza del Partido del Trabajo con el partido político MORENA, que asegura se llevó a cabo el día veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, durante la celebración del Décimo Congreso Nacional Ordinario.

**1. Principio de definitividad.**

**SUP-JDC-495/2017**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver las impugnaciones de actos o resoluciones que vulneren los derechos políticos electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y además, prevé que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, siempre que haya agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de los procesos intrapartidarios y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley, se impone a estos entes el deber de que entre sus órganos internos se integre uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los diferentes órdenes normativos establecen que los partidos políticos deben contar con diferentes procedimientos de justicia intrapartidaria que resulten idóneos para resolver las controversias que se susciten en el interior de los propios partidos.

**SUP-JDC-495/2017**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

En consecuencia, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento al orden constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, por excepción, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertir que los

**SUP-JDC-495/2017**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Es decir, cuando los ciudadanos estiman que un acto, resolución u omisión de los órganos partidistas afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento, y sólo después de agotar tales medios estarán en aptitud jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

**2. Improcedencia de conocer *per saltum*.**

Esta Sala Superior advierte que no procede el conocimiento *per saltum* del asunto como excepción al principio de definitividad, toda vez que, el medio de impugnación partidista se puede agotar, de conformidad con lo que a continuación se explica.

En su escrito de demanda el actor alega que, agotar el recurso de queja establecido en la normativa partidista, traería como consecuencia que no pueda impugnar la resolución que recaiga a ese recurso, pues desde su perspectiva no resultaría

**SUP-JDC-495/2017**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

viable dado lo resulto por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-369/2017, en cuya sentencia se ordenó al Décimo Congreso Nacional Ordinario reunirse el ocho de agosto del año en curso, para llevar a cabo la elección de dirigencias nacionales.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior considera que en la especie no se actualiza la excepción de conocer *per saltum* el juicio identificado al rubro, toda vez que, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los plazos y términos de tramitación y resolución con que cuentan los órganos partidistas, no necesariamente se deben de agotar, ya que el órgano resolutor debe atender a la naturaleza y urgencia de cada caso.

Al respecto, es de resaltar que el actor promueve su medio de impugnación para controvertir la aludida omisión de establecer en orden del día de la convocatoria del Décimo Congreso Nacional, el punto relativo a la Alianza del Partido del Trabajo con el partido político MORENA, que afirma fue aprobada.

De ese modo no resulta justificado lo aducido por el promovente respecto a la cercanía del Décimo Congreso Nacional del Partido, derivado de lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales SUP-JDC-369/2017, para la renovación de órganos de dirección, pues tal circunstancia no obstaculiza la resolución oportuna y eficaz del medio de impugnación.

Lo anterior porque la circunstancia de que se celebre el Décimo Congreso Nacional Ordinario y en el mismo se elija a la dirigencia, no trae por consecuencia la irreparabilidad de la



**SUP-JDC-495/2017**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

violación alegada, ya que al efecto, se debe tener en consideración que el Congreso Nacional no es el único órgano partidista con facultades para decidir si el partido aprueba la posibilidad de formar coaliciones y/o alianzas, toda vez que tal atribución también la tiene conferida la Comisión Ejecutiva Nacional, acorde a lo dispuesto en el artículo 39 bis de los Estatutos del citado Partido.

Asimismo, el órgano partidista encargado de conocer y resolver el recurso de queja, es la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, la cual tiene un carácter permanente y goza de autonomía en su funcionamiento, por tanto, los planteamientos expresados por el promovente pueden ser de su conocimiento y resolución, toda vez que, en términos de lo establecido en los artículos 53 y 55 bis de los Estatutos, cuenta con facultades para proteger los derechos de los militantes y garantizar el cumplimiento de los Estatutos.

Bajo esa perspectiva, en términos de la normativa analizada se tiene que el recurso de queja es procedente en general en contra de los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas, los cuales pueden afectar los derechos de los militantes.

En ese sentido, es claro que en el Partido del Trabajo existe una instancia previa a través de la cual, el órgano partidista competente puede resolver la controversia planteada por el ahora demandante.

**SUP-JDC-495/2017**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

Por ende, el agotamiento del recurso intrapartidario no se puede traducir en un obstáculo para que el actor ejerza sus derechos partidistas y, por tanto, no se justifica la excepción al deber de agotar las instancias previas al juicio ciudadano.

**3. Reencauzamiento.**

No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el actor no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, lo procedente es **reencauzarlo** al recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Como ha quedado precisado anteriormente, conforme a los artículos 53 y 55 bis del Estatuto, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo cuenta con facultades para conocer y resolver el recurso de queja y a través de este proteger los derechos de los militantes y garantizar el cumplimiento de la normativa intrapartidista.

Lo anterior, teniendo presente el criterio consistente en que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, se deben resolver al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual, contribuye

**SUP-JDC-495/2017**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

a garantizar su autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Lo anterior, en el entendido que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, pues esto le corresponde determinarlo al multicitado órgano.

Robustece tal aseveración, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior, en los acuerdos relativos a los expedientes SUP-JDC-105/2017, SUP-JDC-121/2017, SUP-JDC-129/2017, SUP-JDC-139/2017, SUP-JDC-141/2017, SUP-JDC-143/2017, SUP-JDC-189/2017, SUP-JDC-224/2017 y SUP-JDC-374/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**SUP-JDC-495/2017**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Florencio Torres Romero.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para los efectos legales precisados en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-JDC-495/2017**  
**Acuerdo de reencauzamiento**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**